

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
AVILA**

SENTENCIA: 00243/2012

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE

AVILA

ROLLO PENAL NÚM. 10/2010

Abreviado Núm. 2/2004

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 DE AVILA

SENTENCIA NÚM. 243/2012

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTA:

D^a MARIA JOSÉ RODRÍGUEZ DUPLÁ

MAGISTRADOS:

D. JESÚS GARCÍA GARCÍA

D^a TANIA GARCÍA SEDANO

En la Ciudad de Ávila a veintiocho de noviembre de dos mil doce.

La Audiencia Provincial de Ávila, compuesta de los Iltmos. Sres. Magistrados consignados al margen, ha visto las actuaciones seguidas en Procedimiento Abreviado núm. 2/2004 de los del Juzgado de Instrucción num. 4 de Ávila, **Rollo Penal num. 10/2010**, seguido por un presunto delito

de malversación de caudales públicos contra **JESUS GARCÍA AGUDO**, nacido en El Arenal (Cantabria) el 1 de octubre de 1944, hijo de Jesús y Julia, con DNI num. 01067629S, con domicilio en Nuevo Baztan (Madrid), Avda. de Copenhague num. 68, en situación de libertad provisional por esta causa, habiendo estado representado por la Procuradora Doña Ana María Sánchez Jiménez y defendido por el Letrado D. Moisés Jiménez Blanco y contra **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, nacida en Ávila el día 26 de junio de 1962, hija de Aurelio y Felisa, con DNI 06552279Q y con domicilio en Madrid, C/ Francisco Guzmán num. 20, 1º A, en situación de libertad provisional por esta causa, representada por la Procuradora Doña Concepción Prieto Sánchez y defendida por la Letrada Doña María Rojas López Robert; han intervenido como Acusaciones Particulares, los **Ayuntamientos de Solosancho y Mingorría**, representados por el Procurador Sr. López del Barrio y defendidos por la Letrada Doña Yolanda Vázquez Sánchez, el **Ayuntamiento de San Pedro del Arroyo**, representado por el Procurador Sr. Sacristán Carrero y defendido por el Letrado D. Ángel Hortigüela Yuste, el **Ayuntamiento de Peguerinos**, representado por el Procurador Sr. López del Barrio y defendido por el Letrado D. Miguel Ángel Sánchez Caro y por último, el **Ayuntamiento de Herradón de Pinares**, representado por la Procuradora Sra. Sánchez Rodríguez y defendido por el letrado D. Ignacio Ortego Navarro; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

Ha sido Magistrada Ponente la Iltma. Sra. **Doña María José Rodríguez Duplá**.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones se iniciaron en virtud de atestado instruido por la Comisaría de Policía de Avila, dando lugar a la incoación de Diligencias Previas Penales núm. 466/2003, posteriormente transformadas en Procedimiento Abreviado num. 2/2004 y, formulados escritos de acusación, decretada la apertura del juicio oral y unido escrito de defensa, se remitió a

esta Audiencia, formándose el Rollo de Sala núm. 10/2010, señalándose tras diversas incidencias para la celebración de la vista los días 27 y siguientes de noviembre y hora de las 10.00 de su mañana.

SEGUNDO.- En la fase de conclusiones provisionales el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de malversación de caudales públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431.1 y 432.2, en relación con artículos 435 y 74 del Código Penal, del que estimó autores responsables a Jesús García Agudo y Soledad Rodríguez Fernández conforme a los artículos 27 y 28.1 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, e interesó les fueran impuestas a cada uno de ellas la pena de seis años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de quince años, accesorias legales y el pago de las costas procesales y a que indemnizen de forma conjunta y solidaria a los Ayuntamientos afectados en las siguientes cantidades: al Ayuntamiento de Herradón de Pinares en 246.511,18 euros; al Ayuntamiento de Riofrío en 8.685,75 euros; al Ayuntamiento de tornadizos en 13.186,50 euros; al Ayuntamiento de Mingorría en 25.864,30 euros; al Ayuntamiento de Solosancho en 105.160,82 euros; al Ayuntamiento de Peguerinos en 141.729,12 euros; y al Ayuntamiento de San pedro del Arroyo en 18.450,70 euros.

TERCERO.- En igual trámite por la Acusación Particular de los Ayuntamientos de Solosancho y Mingorría se calificaron los hechos como constitutivos de un delito continuación de malversación de caudales públicos del art. 432.1 y 2 en relación con el art. 435 del Código Penal, estimando autores responsables del mismo a los ahora acusados y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicitando les sean impuestas a cada uno de ellos la pena de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de veinte años, así como el pago de las costas incluidas las suyas y que en concepto de responsabilidad civil fueran indemnizados en las cantidades que se determinen a tenor de las pruebas que se practicaran en el acto del juicio oral.

CUARTO.- Por la Acusación Particular del Ayuntamiento de San Pedro del Arroyo se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos del art. 432.1 en relación con el 435 del Código Penal, reputando autores responsables a los acusados y, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitaba le fuera impuesta la pena de 3 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años a cada uno de los acusados, pago de las costas procesales incluidas las suyas y que en concepto de responsabilidad civil indemnizaran a aquel Ayuntamiento en la cantidad de 22.975,11 euros de forma conjunta y solidaria con la entidad Gestinco, S.L.

QUINTO.- Por la Acusación Particular del Ayuntamiento de Peguerinos se calificaron los hechos como constitutivos de un delito continuado de malversación de caudales públicos tipificado en el artículo 432 y 435.1 del Código Penal, reputando autores responsables a los acusados, y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicitaba les fueran impuestas a cada uno de ellos la pena de ocho años de prisión, accesorias, pago de costas incluidas las suyas y que sea indemnizado en la cantidad de 12.000 euros más los intereses correspondientes.

SEXTO.- La Acusación Particular del Ayuntamiento de Herradón de Pinares calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432.1 y 2 en relación con el art. 435 del Código Penal, estimando autores responsables a los dos acusados y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicitaba les fueran impuestas la pena a cada uno de ellos de 6 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 15 años, pago de costas y a que en concepto de responsabilidad civil indemnicen de forma conjunta y solidaria a dicho Ayuntamiento en la cantidad de 246.511,18 euros más los intereses legales.

SÉPTIMO.- La Defensa de ambos acusados, en igual trámite, estimaba que los hechos no son constitutivos de delito alguno y por tanto solicitaba su libre absolución con toda clase de pronunciamientos favorables.

OCTAVO.- Al inicio de la vista el Ministerio Fiscal y las Acusaciones Particulares modificaron sus calificaciones provisionales, y manteniendo el relato fáctico expuesto por el Ministerio Público en su escrito de acusación, conceptuaron los hechos como constitutivos de un delito continuado de malversación de caudales públicos, ex artículos 432.1, 432.2, en relación con 435.1 y 74 del Código Penal, siendo responsables como autores los acusados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28.1 del Código Penal, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 de dicho texto, como muy cualificada, e interesaron les fueran impuestas las penas de dos años de prisión, e inhabilitación absoluta por cinco años, así como la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de aquella condena, más el pago de las costas, incluidas las de las Acusaciones Particulares, e indemnizaciones que obran en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal. Con dicha nueva calificación mostraron su conformidad ambos acusados, estimando innecesaria la celebración del juicio sus Letrados.

II.- HECHOS PROBADOS

UNICO.- Jesús García Agudo, mayor de edad y sin antecedentes penales, como administrador único de la entidad mercantil "Gestenco SL" desde su constitución el 22 de noviembre de 1993 y hasta la Junta Extraordinaria de socios de fecha 27 de septiembre de 2000, en que fue nombrado apoderado de la misma y Soledad Rodríguez Fernández, mayor de edad y sin antecedentes penales, que asumió el cargo de administradora única en la mencionada Junta Extraordinaria de septiembre de 2000 suscribieron con varios ayuntamientos de la provincia de Ávila contratos administrativos de prestación de servicios por los que la Entidad Gestenco S.L. asumía la obligación de prestar asistencia y

colaboración en la gestión recaudatoria de los tributos, impuestos, tasas y contribuciones y precios públicos de competencia municipal a cambio de una retribución.

Entre las obligaciones asumidas por Gestinco S.L. se encontraba la confección y elaboración de los padrones de cada uno de los tributos o precios públicos objeto de recaudación; la confección –una vez aprobados los padrones respectivos- de los recibos de cada uno de los tributos y conceptos a recaudar; así como finalmente el cobro de los mismos tanto en vía voluntaria como en ejecutiva, rindiendo cuentas periódicamente al ayuntamiento respectivo.

Gestinco S.L. suscribió contrato con el Ayuntamiento de Herradón de Pinares el 24 de noviembre de 1995, acordándose por Pleno Ordinario de fecha 4 de febrero de 2002 adjudicarse de nuevo el contrato de prestación del servicio de colaboración con la recaudación a dicha entidad mercantil.

El Ayuntamiento de Tornadizos adjudicó la gestión recaudatoria a Gestinco S.L. el 14 de noviembre de 1995, produciéndose una revisión de las condiciones económicas del contrato anterior el 19 de octubre de 2000, revisión que fue aprobada en el Pleno de 6 de noviembre de 2000.

El contrato de asistencia en la Gestión de Recaudación Municipal entre Gestinco S.L. y el Ayuntamiento de Solosancho se firma el 19 de febrero de 1996, suscribiéndose idéntico contrato con el Ayuntamiento de Mingorría el 8 de mayo de 1995.

El Ayuntamiento de Peguerinos suscribió contrato con Gestinco el 7 de julio de 1995, solicitando la empresa revisión de las condiciones económicas fijadas el 25 de octubre de 2000, aprobándose tal revisión por pleno de 1 de diciembre de 2000; firmándose nuevo contrato el 4 de diciembre de 2001.

El Ayuntamiento de Riofrío suscribió contrato de similar naturaleza el 19 de mayo de 1995.

Finalmente también el Ayuntamiento de San Pedro del Arroyo contrató el servicio de gestión recaudatoria a la entidad Gestinco S.L. que asumió tales funciones el año 1996. En este caso, la propia empresa comunicó su desistimiento por carta de fecha 5 de enero de 2001, con fecha de entrada en el ayuntamiento de 8 de febrero de 2001.

La gestión recaudatoria se realizó con normalidad por los acusados hasta junio del año 2003 en que literalmente "desaparecieron", apoderándose con ánimo de enriquecimiento ilícito de todas las cantidades que habían recaudado por tributos devengados ese año así como de las cantidades pendientes de liquidar de ejercicios anteriores de todos los ayuntamiento afectados.

El montante al que asciende la cantidad de la que se apropiaron ilícitamente y por ende la cantidad dejada de ingresar en las arcas municipales es el siguiente:

-246.511,18 euros del Ayuntamiento de Herradón de Pinares.

-8.685,75 euros del Ayuntamiento de Riofrío.

-13.186,50 euros del Ayuntamiento de Tornadizos.

-25.864,30 euros del Ayuntamiento de Mingorría.

-105.160,82 euros del Ayuntamiento de Solosancho.

-141.729,12 euros del Ayuntamiento de Peguerinos.

-18.450,70 euros del Ayuntamiento de San Pedro del Arroyo (en este caso la cantidad se refiere a la liquidación de la gestión anterior al año 2001).

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Atendida la conformidad de los acusados con los hechos, calificación jurídica, penas y responsabilidad civil solicitadas por el Ministerio Fiscal y las Acusaciones Particulares, y siendo los hechos constitutivos de un delito continuado de malversación de caudales públicos, previsto y penado en los artículos 432.1 y 2 y 435.1 del Código Penal, en relación con artículo 74 del mismo texto legal, del que son autores Jesús García Agudo y María Soledad Rodríguez Fernández, ex artículos 27 y 28.1 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal prevista en el artículo 21.6º del mismo cuerpo legal, dilaciones indebidas, como muy cualificada, procede dictar sentencia de conformidad imponiendo las penas correspondientes y fijando en la cuantía aceptada la responsabilidad civil.

SEGUNDO.- Las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, al amparo del artículo 123 del Código Penal en relación con 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y procede incluir las de las Acusaciones Particulares.

Vistos los artículos citados y demás aplicables,

FALLAMOS

Que con su conformidad debemos condenar y condenamos a **Jesús García Agudo** y **María Soledad Rodríguez Fernández** como autores de un delito continuado de malversación de caudales públicos, con la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de **dos años de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e **inhabilitación absoluta por tiempo de cinco años**, al pago de las costas por mitad, incluso las correspondientes a las Acusaciones Particulares, y a indemnizar conjunta y solidariamente ambos a los perjudicados en las siguientes cantidades: **246.511,18 euros al Ayuntamiento de Herradón de Pinares, 8.685,75 euros al Ayuntamiento de Riofrío, 13.186,50 euros al Ayuntamiento de Tornadizos, 25.864,30 euros al Ayuntamiento de Mingorría, 105.160,82 euros al Ayuntamiento de Solosancho, 141.729,12 euros al Ayuntamiento de Peguerinos y 18.450,70 euros al Ayuntamiento de San Pedro del Arroyo.**

Notifíquese la presente resolución con advertencia de los recursos que contra la misma sean procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

